SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, dos de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública, la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Bautisto Chullunquia Challco contra la sentencia de vista del treinta de abril de dos mil nueve, obrante a fojas mil doscientos treinta y cuatro, que entre otros, confirmó la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil nueve, obrante a fojas mil ciento treinta y ocho, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio – abigeato- hurto agravado de ganado, en agravio de Estefa Llaique de Ccahuana y Baltazar Ccahuana Córdova, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que al respecto contiene; interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Weyra Flores.

ANTECEDENTES

1.- Fundamentos del recurso de revisión

Que, el sentenciado recurrente al fundamentar su acción de revisión a fojas uno del cuaderno formado en esta instancia Suprema, refiere que su solicitud se ampara en la causal prevista en el inciso cinco del artículo rescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales.



- 1 -

Precisa, que en su defensa ha sostenido que inicialmente alquiló el predio "Vizcachani" a favor de la agraviada Estefa Llaique de Ccahuana, y posteriormente se lo alguiló a su hijo Juan Ccahuana, siendo que éstos al no cumplir con el pago de alquiler y con el propósito de apropiarse del referido predio, lo sindican como co-autor del hurto de ganado ocurrido el treinta y treinta y uno de octubre de dos mil dos. De igual forma, ha sostenido que el entonces menor Milton Ismael Ccahuana es nieto de los agraviados, y que en una oportunidad lo denunció por la sustracción de unas tijeras, por tanto, en represalia, es que tal vez lo indicó como responsable de los hechos denunciados. Asimismo, indicó que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba en la ciudad de Arequipa, fecha en la cual incluso recibió un lechón como regalo de la agraviada Estefa Llaique de Ccahuana, en agradecimiento por el alquiler del predio "Vizcachani". De igual forma en su defensa ha referido que ante el mismo Juzgado Mixto de Espinar – ℃usco se tramitó la causa número cuarenta y dos – dos mil tres, por el delito de robo agravado de ganado, instaurado en contra de Blas Tito Chuctaya, Félix Leoncio Ttito Apaza y otros, en agravio de Estefa Llaique de Ccahuana y Baltasar Ccahuana Córdova, respecto a los mismos hechos de sustracción de ganado vacuno ocurrido en el predio "Vizcachani" el treinta de octubre de dos mil dos, es decir, los mismos hechos investigados en la presente causa penal. Ahora bien, el expediente número cuarenta y dos – dos mil tres, concluyó mediante auto de archivo definitivo por falta de pruebas, esto es, en dicho proceso no se llegó a determinar la comisión del delito denunciado, ni la autoría y responsabilidad penal de los denunciados; sin embargo, pese a que dichos actuados jurisdiccionales estaban vinculados a la presente causa – por identidad de hechos-, no han sido debidamente



merituados al momento de emitir la sentencia en el presente proceso penal, menos aún, se realizó el contraste de actuados que hubiese contribuido en la determinación de inocencia del recurrente.

Indica, que son contradictorias las declaraciones de los agraviados Estefa Llaique de Ccahuana y Baltazar Ccahuana Córdova, debido a que en el caso de la primera, se sustentan en versiones recibidas supuestamente de terceras personas, por tanto, su dicho es subjetivo e inminentemente parcializado; mientras que en el caso del segundo, en la causa número cuarenta y dos – dos mil tres, refirió la participación de dos personas que no reconoció, mientras que en la presente causa penal, sostiene que reconoce a los autores, agregando incluso que se utilizaron cuchillos y palos. Asimismo la testigo presencial Feliciana Rosenda Hancco Hancco en la causa cuarenta y dos – dos mil tres refirió que en el hecho investigado participaron tres personas, pudiendo identificar sólo a una de ellas, en razón que portaba un chullo color verde y tenía un diente manchado, pero no indicó nombres; sin embargo, en la presente causa penal señaló contradictoriamente que el recurrente fue uno de los partícipes del delito imputado.

Refiere que como nuevo hecho la menor Feliciana Rosenda Hancco Hancco ha otorgado la declaración jurada escrita del veinticuatro de agosto de dos mil diez, cuyo original se adjunta, donde expresamente ha señalado: "Que mi declaración referencial del veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, no se ajusta a la verdad, ello en razón de que si bien es cierto se produjo el hurto de ganado, sin embargo, y en honor a la verdad, debo decir que el señor Bautisto Chullunquia Challco nunca participó de tal hecho, y si en esa oportunidad lo inculpé, fue presionada por doña Estefa Llaique de Ccahuana, quien sin ninguna



clase de prueba lo responsabilizó de tales hechos, a sabiendas que era inocente"; por tanto, estando a la declaración jurada mencionada, se concluye que Feliciana Rosenda Hancco Hancco, lo inculpó falsamente a sabiendas de su absoluta inocencia, en consecuencia, estando a que declaración falsa fue determinante dicha para indebidamente al recurrente, se tiene que el mérito de su declaración iurada desbarata totalmente los cargos imputados en su contra. Precisa que lo sostenido anteriormente se corrobora con la declaración jurada escrita del diecinueve de julio de dos mil diez, cuyo original se adjunta, otorgado por los padres de Feliciana Rosenda Hancco Hancco, llamados Francisco Ccacyanco Chacca y Leonarda Hancco Cruz.

Indica, respecto a la declaración policial de Milton Ismael Ccahuana Bautista (testigo de cargo y nieto de los agraviados), que contrariamente a lo sostenido por los agraviados, refirió que no le consta que el recurrente haya sido partícipe o autor del delito de hurto de ganado que se le imputa, y que la versión que dio ante las autoridades de Ocoruro fue por presión de sus abuelos; precisando que como nueva prueba se tiene la declaración jurada de Milton Ismael Ccahuana Bautista de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, en donde sostiene lo siguiente: "Que desconozco quienes hayan sido los autores del hurto de ganado sufrido por mi abuela Estefa Llaique de Ccahuana, que a manera de comentario señalé que Bautisto Chullunquia Challco fue el autor de los hechos de hurto de ganado, porque fui presionado por las autoridades de Ocoruro"; precisa, que dicha prueba desvirtúa las declaraciones de Mateo Vilca Chuctaya y Casildo Sonaco Choque, Gobernador y Teniente Gobernador del distrito de Ocoruro, respectivamente, quienes habrían sostenido que por versión del menor

Milton Ccahuana Bautista, tomaron conocimiento de que el recurrente habría participado en el robo o hurto de ganado investigado.

Precisa, respecto a la declaración de Mario Ccahuana Llaique (hijo de los agraviados), que paradójicamente tendría que defender los intereses de los padres, empero, asumiendo una posición imparcial respecto de los hechos materia de denuncia, éste desmintió las alegaciones sostenidas por sus progenitores, en cuanto indebidamente involucran al recurrente en el ilícito que se investiga. De igual forma, el testigo Juan Condori Huarca – Presidente de la Comunidad Campesina de Ocoruro-, refirió que fue por presión de Estefa Llaique de Ccahuana que remitió un oficio a la Fiscalía Provincial Mixta de Espinar a efectos de que se haga cargo de la denuncia interpuesta por aquélla.

Refiere en cuanto al testigo de descargo Gustavo Mollepaza Mollohuanca, que la valoración de su declaración en la sentencia de primera instancia es inexacta, lo cual se corrobora con la nueva prueba de su declaración jurada que se adjunta de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, en la que señaló: "(...) asimismo sostuve que el día treinta de octubre de dos mil dos, como era de costumbre me apersoné al domicilio del señor Bautisto Chullunquia Challco, sito en la urbanización Las Malvinas R - cuatro, lote dos, sector de Alto Cayma, del distrito de Cayma, ciudad de Arequipa, a recoger el vehículo antes mencionado para trabajar, aclarando en este acto, que ese día fui atendido personalmente por el señor Bautisto Chullunquia Chalco (...) asimismo quiero reiterar que al día siguiente, treinta y uno de octubre, nuevamente me encontré con el señor Bautisto Chullunquia Chalco, en horas de la mañana, en su domicilio antes mencionado, a donde acudí para coordinar unas reparaciones del vehículo (cambio de pastillas), por lo que luego de conversar con él por el lapso de diez minutos, me dirigí al taller que él me indicó con dicha finalidad(...)", con lo que se concluye



que era imposible materialmente que el recurrente haya podido participar en los hechos denunciados, lo cual incluso se corrobora con las declaraciones testimoniales de Adelaida Chullunquia Aquepucho, Rony Ronald Chullunquia Aquepucho, Alejandrina Aquepucho Hacha y Gerardo Cruz Ccamaque, quienes de manera uniforme han sostenido que los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil dos, el recurrente se encontraba en la ciudad de Arequipa.

Por tanto, solicita que se revisen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su contra y se declare la anulación de las mismas, debido a que no se ha recabado prueba suficiente que determine la responsabilidad penal del recurrente.

2.- Trámite del recurso de revisión.

Que, mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas noventa del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, se adecuó la presente demanda a las normas procesales del nuevo Código Procesal Penal y se admitió a trámite la presente acción de revisión; y cumplido el trámite previsto en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, se señaló fecha para la realización de la Audiencia.

Que, instalada la Audiencia de Revisión, ésta se efectuó con la concurrencia del sentenciado Bautisto Chullunquia Challco y de su abogado defensor, doctor José Ticona Salas, quien informó oralmente, según constancia obrante en autos; asimismo, el señor Fiscal Supremo concurrió a dicha audiencia.



Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público el día veinte de febrero de dos mil doce, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos.

CONSIDERANDOS

Primero: Que, la acción de revisión de sentencia, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de la norma procesal citada.

Segundo: Que, revisados los autos se advierte que el sustento fáctico del delito contra el Patrimonio – abigeato- hurto agravado de ganado por el cual ha sido condenado el recurrente Bautisto Chullunquia Challco, consiste en concreto que conjuntamente con otros sujetos, en horas de la noche del treinta de octubre de dos mil dos, ingresaron a la cabaña de Estefa Llaique de Ccahuana, sito en el sector Viscachani de la Comunidad Campesina de Mamanocca del distrito de Pallpata de la provincia de Espinar, reduciendo al agraviado Baltazar Ccahuana Córdova y a la menor Feliciana Rosenda Hancco Hancco que se encontraban pernoctando en dicho lugar, luego de lo cual sustrajeron doce vacunos del corral y los transportaron a la ciudad de Arequipa.



- 7 -

Tercero: Que, luego de efectuar el análisis respectivo en la presente causa se llega a determinar que el recurrente Bautisto Chullunquia Challco fundamenta su acción de revisión de sentencia en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que establece "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"; para cuyo efecto adjunta en concreto como nuevas pruebas: i) copia certificada del auto de archivo definitivo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete recaído en el expediente número cuarenta y dos – dos mil tres, obrante a fojas veintiocho del cuadernillo formado en esta instancia Suprema; ii) la declaración jurada de Feliciana Rosenda Hancco Hannco de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez (firma verificada notarialmente), obrante a fojas sesenta y uno del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, donde refiere en concreto "mi declaración referencial no se ajusta a la verdad, que si bien es cierto Se produjo el hurto de ganado(....), debo decir, que el señor Bautisto Chullunquia Challco nunca participó en tal hecho, y si en dicha oportunidad lo inculpé, fue presionada por doña Estefa Llaique de Ccahuana, quien sin ninguna clase de prueba lo responsabilizó de tales hechos(...)"; iii) la declaración jurada de Milton Ismael Ccahuana Bautista de fecha veintitrés de julio de dos mil diez (firma verificada notarialmente), obrante a fojas sesenta y dos del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, donde refiere en concreto; "(...) que a manera de comentario señalé que Bautisto Chullunquia fue el autor de los hechos del hurto de ganado, porque fue presionado por las autoridades de Ocoruro, asimismo señaló dicha versión porque mi abuela Estefa Llaique de Ccahuana le echaba la culpa, mas no le consta nada de este hecho, mucho menos conozco a los autores del robo (...)"; iv) la declaración de Mateo Vilca Chuctaya - Gobernador del Distrito de Ocoruro- ante el Juez de Paz de Ocoruro de fecha dieciocho de

iunio de dos mil diez, obrante a fojas sesenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, donde refiere que no le consta que Estefa Llaique de Ccahuana hava sido víctima de robo de su ganado vacuno, y mucho menos que Bautisto Chullunquia Challco sea responsable de algún robo; v) la declaración del testigo Casildo Soncco Chaque -Teniente Gobernador del Distrito de Ocoruro- ante el Juez de Paz de Ocoruro de fecha catorce de junio de dos mil diez, obrante a fojas sesenta y cinco del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, donde refiere que recibió varias denuncia por robo de ganado, haciéndose presente el menor Milton Ismael Ccahuana Bautista, quien en ningún momento inculpó al encausado Bautisto Chullunquia Challco como autor del robo de ganado de su abuela. Indica que fue presionado por la agraviada para declarar en contra del encausado Bautisto Chullunquia Challco; vi) la declaración del testigo Juan Condori Huarca – Presidente de la Comunidad Campesina de Ocoruro- ante el Juez de Raz de Ocoruro de fecha once de junio de dos mil diez, obrante a fojas sesenta y ocho del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, donde refiere que el doce de junio de dos mil cuatro, doña Estefa Llaique de Ccahuana se presentó a la asamblea ordinaria de la Comunidad Campesina de Ocoruro a efectos de denunciar haber sido víctima de robo de ganado vacuno, sin embargo, está no tenía certeza de quien era el responsable, y fue por presión de aquélla que remitió un oficio a la Fiscalía Provincial Mixta de Espinar a efectos de que se haga cargo de dicho caso, pero nunca le constó que el encausado Bautisto Chullunquia Challco sea el responsable de los hechos investigados; vii) la declaración jurada de Gustavo Mollepaza Mollohuanca de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez (firma verificada notarialmente), obrante a fojas setenta y uno del cuadernillo formado en esta instancia



Suprema, donde refiere que en su declaración a nivel judicial sostuvo "que el día treinta de octubre de dos mil dos, como era de costumbre se apersonó al domicilio de Bautisto Chullunquia Challco, sito en la urbanización Las Malvinas Rcuatro, lote dos del sector de Alto Cayma, del distrito de Cayma, de la ciudad de Arequipa, a recoger el vehículo antes mencionado para trabajar, aclarando en este acto, que ese día fue atendido personalmente por Bautisto Chullunquia Challco por un lapso de quince minutos, aproximadamente. Asimismo, quiero reiterar que al día siguiente, treinta y uno de octubre, nuevamente se encontró con el señor Bautista Chullunquia Challco, en horas de la mañana, en su domicilio antes mencionado, donde acudió para coordinar unas reparaciones del vehículo, por lo que luego de conversar con él por un lapso de diez minutos, se dirigió al taller que se le indicó. Que, por lo declarado anteriormente, quiero ratificar mi declaración prestada a nivel iudicial, en el sentido de que soy testigo presencial de que Baustisto Chullunquia Challco estuvo en la ciudad de Arequipa los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil dos, por lo que es imposible que haya participado en los hechos por los que se le procesa judicialmente"; y viii) la declaración jurada de Francisco Ccacyancco Chacca y Leonarda Hancco Cruz de fecha diecinueve de julio de dos mil diez (firmas verificadas notarialmente), obrante a fojas setenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, donde refieren que Estefa Llaigue de Ccahuana nunca les devolvió a su hija Feliciana Rosenda Hancco Hancco a la cual se la dejaron para que ayude en los quehaceres, desconociendo hasta la actualidad sobre su paradero; indican que cuando se enteraron de los hechos investigados, le reclamaron a Estefa Llaique de Ccahuana, el por qué había ihvolucrado a su hija, acusando falsamente a Bautisto Chullunquia Challco, la cual les indicó que lo hizo para vengarse de aquél.

Cuarto: Que, sin embargo, a través del citado dispositivo legal la solicitud del sentenciado Bautisto Chullunquia Challco no puede tener cabida, debido a que las instrumentales presentadas como nuevas

pruebas están referidas a: i) una resolución judicial de archivamiento definitivo del proceso signado con el número de expediente cuarenta y dos – dos mil tres, en el cual, si bien es cierto se investigó el mismo hecho delictivo materia del proceso judicial del cual deriva la presente solicitud de revisión de sentencia, también lo es, que en aquel proceso archivado no estuvo comprendido como encausado el recurrente Bautisto Chullunquia Challco; y ii) las declaraciones juradas de Feliciana Rosenda Hancco Hannco (testigo presencial de cargo), Milton Ismael Ccahuana Bautista, Mateo Vilca Chucataya, Casildo Soncco Chogque, Juan Condori Huarca, Gustavo Mollepaza Mollohuanca (testigo de descargo a nivel judicial), Francisco Ccacyancco Chacca y Leonarda Hancco Cruz; debiéndose precisar al respecto que las seis primeras personas mencionadas prestaron sus respectivas declaraciones a nivel preliminar y/o judicial, las cuales fueron debidamente valoradas a efectos de emitirse las sentencias de primera y segunda instancia que determinaron la responsabilidad penal del encausado Bautisto Chullunquia Challco en el delito imputado; sin perjuicio de ello, debe indicarse que los testigos Mateo Vilca Chucataya, Casildo Soncco Choqque y Juan Condori Huarca son autoridades políticas de la Nocalidad de Ocoruro, cuyos testimonios son meramente referenciales, debido a que no han sido testigos presenciales de los hechos, situación última que se hace extensiva al testigo Milton Ismael Ccahuana Bautista (nieto de los agraviados), así como a Francisco Ccacyancco Chacca y Leonarda Hancco Cruz (padres de la testigo presencial Feliciana Rosenda Hancco Hancco); por tanto, las alegaciones del recurrente tienen como finalidad que este Supremo Tribunal efectúe un reexamen de la prueba actuada en el proceso penal seguido en contra del accionante, lo que a través de esta vía no está legalmente permitido, pues los hechos

plasmados en las sentencias de primera y segunda instancia, tienen como antecedentes el análisis jurídico fáctico realizado por los Magistrados intervinientes, en tal razón, no cabe argumentar a través de la acción de revisión situaciones ya analizadas y merituadas con antelación – dentro de un debido proceso-, más aún, si la declaración jurada de la testigo presencial Feliciana Rosenda Hancco Hannco no ha sido recibida ante autoridad policial, fiscal y/o judicial que posibilite otorgar verosimilitud y credibilidad a su presunta nueva versión, la cual incluso no ha sido corroborada con nueva prueba, esto es, prueba no conocida en el proceso penal o prueba surgida con posterioridad a la sentencia condenatoria.

Quinto: Que, siendo esto así, las instrumentales presentadas como nuevas pruebas por el recurrente para que sea admitida la demanda de revisión materia de autos, no enerva el contenido de la sentencia de recha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, obrante a fojas mil ciento treinta y ocho y sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil nueve, obrante a fojas mil doscientos treinta y cuatro, que determinaron la condena del sentenciado recurrente por el delito de hurto agravado de ganado imputado en la acusación fiscal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon: INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Bautisto Chullunquia Challco contra la sentencia de vista del treinta de abril de dos mil nueve, obrante a fojas mil doscientos treinta y cuatro, que entre otros, confirmó la sentencia del



veinticuatro de febrero de dos mil nueve, obrante a fojas mil ciento treinta y ocho, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio – abigeato- hurto agravado de ganado, en agravio de Estefa Llaique de Ccahuana y Baltazar Ccahuana Córdova, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que al respecto contiene.

II. MANDARON se transcriba la presente Sentencia al Tribunal de Origen.

III. **DISPUSIERON** que por Secretaría se devuelva los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema de Justicia. Hágase saber.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/rjmr

Dr. Lucio Borge Ojeda Barazor Secretario de la Sala Penal Permanenta

- 13 -